

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 15 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 21 de Marzo, número 1537, se halla inserto lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. José Pio de la Pedrueca acudió al Juzgado con denuncia de nueva obra, y expuso que es propietario de una parte de casa, lindante con terreno del Instituto cántabro, existiendo por la parte del Norte entre estos dos edificios una calleja cerrada, adonde vierten los moradores de ambas casas; y que el Director del Instituto había mandado derribar la pared que cierra aquel recinto desde tiempo inmemorial con el objeto, sia duda, de agregarla el patio del establecimiento:

Que accediendo á la instancia de este propietario, el Juez dió auto para que el Director del Instituto declarase si pretendia alterar el estado de cosas y los derechos de propiedad, posesion y servidumbre que Pedrueca venia gozando; y que notificada esta providencia al Director, se limitó á contestar que estaba prevenido por la circular de 13 de Agosto de 1850 que cuando hubiera de intentarse alguna accion contra Universidad,

Instituto ú otro establecimiento de instruccion pública, haya de pedir el demandante previamente lo que crea correspondiente por la via administrativa:

Que en su vista, Pedrueca formalizó la demanda, consignando en ella que la circular citada por el Director del Instituto no se halla inserta en las colecciones oficiales, ni en el Boletín de la provincia; y acreditando entre otros extremos que la casa tenia desde antiguo puerta y ventana al recinto en cuestion, que en 1845 costearon por mitad este propietario y el Instituto la cañería y conducto de desagüe, y ultimamente, que aquel funcionario había llevado adelante el derribo, arrojando contra su casa la piedra de la pared demolida, y obstruido la puerta que esta tenia al patio, por lo cual, además de la denuncia de obra nueva, interponia interdicto de retener y de restituir:

Que el Juez, por auto de 5 de Setiembre, admitió á Pedrueca el interdicto de retener. Que entonces el Director acudió al Gobernador de la provincia, ofreciendo probar por medio de testigos que siempre perteneció al local que hoy ocupa el Instituto la calleja de que se trata, que el propietario había abierto recientemente nueva ventana y puerta, y que por todo esto había dispuesto demoler la pared y convertir en patio aquel recinto en uso de las facultades que le asigna la Real orden ántes citada de 15 de Agosto de 1850, de que decia acompañar una copia, que no consta ni en los autos ni en el expediente:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, que se declaró competente; y que insistiendo en su requerimiento aquella Autoridad conformándose con el dictámen del Consejo provincial que no descansa, en ninguna Real disposicion y en el cual se alega por principal razon la de tener el Director del Instituto la investidura de Jefe del establecimiento, vino á resultar esta contienda:

Vista la Real orden de 15 de Agosto de 1850, dictada á consecuencia de consulta del Rector de la Universidad de Valladolid con motivo de litigio pendiente sobre ciertos bienes y censos administrados por la Escuela de Peña-fiel, que determina en su art. 4.º use previamente de la via gubernativa el que haya de intentar alguna accion contra cualquiera establecimiento de instruccion pública, y en el 5.º prescribe que de la resolucion que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificacion correspondiente, para que con ella pueda acudir á los Tribunales:

Visto el párrafo quinto, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual los Jefes políticos no podrán susceitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando: 1.º Que en una competencia lo que se ventila es el punto de á quien toca conocer del negocio sobre que recae; y que en el caso presente lo que ha dado lugar al requerimiento del Gobernador es la admision por parte del Juzgado del interdicto de retener, que propuso Pedrueca sin haber entablado antes su reclamacion por la via gubernativa en los términos prescritos por el artículo citado de la Real orden de 15 de Agosto de 1850.

2.º Que la inobservancia de esta disposicion, y el haber dictado el Juez la providencia de 5 de Setiembre cuando el interesado no presentaba la certificacion correspondiente, podria dar lugar á exigir la responsabilidad á este funcionario, pero no suministrar materia á una contienda de jurisdiccion y atribuciones, por ser aplicable en este caso el artículo preinserto del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 22 de Marzo, número 1538, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por una orden Imperial se ha suprimido la cuarentena en todos los puertos de la Rusia meridional, declarando admitidos á libre práctica todos los buques de procedencia extranjera que arriben á aquellos con patente limpia, debidamente legalizada por los Agentes consulares rusos, se ha servido mandar que se dé publicidad á esta medida, por lo que pueda interesar á los navegantes y al comercio español.

Lo participo á V. S. de Real orden para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) que el considerable retraso que sufren muchas de las solicitudes sobre pension, procede de que unas no vienen documentadas con arreglo á lo que se previene en el regla-

mento del Monte-pio militar, y de que en otras faltan á los documentos que acompañan los requisitos legales que deben tener, por ignorarlos los que las promueven, y pudiendo las Autoridades que las dirigen remediar este mal, reclamando ántes de cursarlas los documentos de que carecen ó devolviéndoles los que presenten para que vengan en la forma legal prevenida cuando carezcan de ella, lia dispuesto S. M., de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada del 28 del mes próximo pasado, ordene á V. E. no dé curso á las solicitudes que se presenten para pension de reglamento y pagas de tocas mientras no se hallen completamente documentadas, con sujecion á lo que respectivamente expresan los cuatro adjuntos formularios; y que los informes y documentos que por dicho cuerpo se reclamen de V. E., así de los expedientes de que se trata, como de otra clase, los evacue á la posible brevedad, ó manifieste las causas que impiden realizarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—Constancia.—Señor.....

Documentos que se necesitan para solicitar pension de Monte-pio militar.

- 1.º Memorial dirigido á S. M. en que se exponga el fallecimiento del marido, su empleo y graduacion y la Tesoreria del ejército por donde convenga á la interesada cobrar su viudedad: en el mismo memorial deberá poner su nombre y apellidos paterno y materno, sin usar de los del marido, y ha de venir en papel sellado del sello cuarto.
- 2.º Copia autorizada ó testimoniada de la última Real patente, despacho ó nombramiento del Oficial ó Ministro difunto, ó de su retiro.
- 3.º Certificacion original de la Contaduría principal del Ejército ó Marina por donde cobraba su sueldo, por lo que se haga constar el que le estaba asignado, y que se le practicaron los correspondientes descuentos á favor del Monte hasta el día de su muerte.
- 4.º La Real licencia original que debió preceder para el casamiento, á ménos que se hubiese celebrado ántes del establecimiento del Monte, ó cuando no estaba empleado en el Real servicio.
- 5.º La fé de casamiento original, que ha de ser dada por el cura ó teniente de la parroquia donde se hubiese celebrado el matrimonio, cuyo documento ha de estar legalizado en debida forma.
- 6.º Testimonio con insercion á la letra de la cabeza, cláusulas de nominacion de hijos, de uno ó mas matrimonios, é institucion de herederos y pie del último testamento bajo el cual falleció el Oficial ó Ministro; y si hubiese muerto abintestato, se ha de suplir dicho documento con otro judicial que acredite los hijos que hayan quedado, bien sea con testimonio de haberse prevenido el abintestato y adjudicado los bienes á los legítimos herederos, ó por una informacion de testigos que aseguren cuanto queda prevenido.
- 7.º De todos los hijos que resulten

se han de presentar sus fés de bautismo, originales y legalizadas, ó las de haber fallecido ó tomado estado, á ménos que en el testamento se expresen estas circunstancias, en cuyo caso no será necesaria otra justificacion.

8.º La fé de muerte del Oficial ó Ministro que ha de ser dada con insercion de la partida de entierro por el cura ó teniente de la parroquia respectiva, y ha de venir legalizada.

9.º Los huérfanos además de los documentos referidos, deberán acompañar la fé de muerte de su madre con iguales requisitos que la antecedente.

10. Las madres viudas tambien remitirán las fés de casamiento y de muerte de sus maridos, originales y legalizadas; igualmente las de bautismo y de entierro del hijo que las da el derecho, expresándose en la última el estado en que hubiese fallecido, pues si se hallaba en la clase de Subalterno debe acreditarse que murió en el de soltero, y si obtenia mayor graduacion y falleciese en estado de viudo, se ha de justificar haber quedado sin hijos, y que el matrimonio se celebró sin perder el derecho á la pension del Monte, para que á falta de aquellos recaiga en la madre viuda del Oficial.

Si se hallasen en el caso del art. 5.º capítulo 8.º del reglamento, deberán acompañar además los siguientes:

- 1.º Partidas de bautismo originales de las causantes.
- 2.º Copia del Real despacho del empleo y situacion que obtenian al incorporarse en el Monte-pio militar.
- 3.º Copia de la hoja de servicios.

Documentos que se necesitan para transmision de pension por muerte ó casamiento de la madre.

- 1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde deseen percibir la pension.
- 2.º Partida de la muerte de su esposo original y legalizada.
- 3.º Fé del párroco sobre conservarse en estado de viudez.
- 4.º Informacion judicial en toda forma legal recibida para acreditar que por muerte de su esposo no le ha quedado renta ó pension del Erario ó Monte-pios establecidas bajo la direccion del Gobierno de S. M.
- 5.º Certificacion de las oficinas respectivas del cese último poseedor en la pension que se reclame, en que se exprese si se halla vacante ó amortizado.
- 6.º Partida de muerte del último poseedor de la pension.

Documentos que se necesitan para transmision de pension con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

- 1.º Instancia á S. M. en que se exprese el punto donde desean percibir la pension.
- 2.º Partida de muerte ó nuevo casamiento de la madre, original y legalizada.
- 3.º Partidas de muerte ó casamiento de los hermanos de los recurrentes que se hallen en esos casos; y en el último, certificacion del párroco sobre permanecer casados á la sazón.
- 4.º Fés de soltería de los recurrentes.
- 5.º Certificacion de las Oficinas del cese de la madre en el percibo de la pension.

6.º Si fueren menores de edad, deberán recurrir á su nombre el curador nombrado, presentando el discernimiento judicial de dicho cargo.

7.º Si fuesen varones los que obtasen á la pension, deberán acreditar en debida forma que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Documentos que se necesitan para solicitar pagas de tocas.

- 1.º Instancia á S. M. expresando el punto donde desea percibirlas.
- 2.º Certificacion de la Contaduría de Ejército, Marina ó Hacienda, por donde se pagaba el sueldo al Oficial ó Ministro difunto, que exprese el grado ó empleo que obtenia al morir y el sueldo que disfrutaba, y si sufrió descuentos para Monte-pio militar.
- 3.º Partida de casamiento original y legalizada.
- 4.º Partida de la defuncion del causante en los mismos términos.
- 5.º Si fuesen huérfanos los que piden las tocas, remitirán tambien la fé de muerte de la madre, y además los siguientes:
 - 1.º Testimonio del testamento del padre en que conste los hijos que dejó á su fallecimiento.
 - 2.º Partidas de bautismo, casamiento ó defuncion de los hijos que resulten de él.
 - 3.º Fés de soltería de los que se hallen en ese caso.
 - 4.º Si fuesen varones, deberán acreditar que no obtienen empleo con renta ó sueldo del Erario.

Núm. 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de la carrera juridico militar, que sirviendo en los dominios de Ultramar sean declarados en situacion de reemplazo, en lo sucesivo disfruten el mismo sueldo que los de su propia clase y situacion en la Península, sin perjuicio de los derechos civiles que hasta hoy tengan adquiridos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. fecha 30 de Agosto de 1855, encareciendo los servicios prestados por Félix Larrasoain, enfermero de la sala de coléricos establecida en el Hospital militar de Pamplona, que murió del mismo mal, y recomendando su desinterés y abnegacion,

para que se señale una recompensa á su esposa é hijos que se hallan reducidos á la indigencia.

En vista de las razones de equidad y de justicia que se tuvieron presentes al dictar la Real orden de 25 de Octubre de 1851, declarando como ocurridas en accion de guerra las muertes de los facultativos castrenses ocasionadas por el cólera morbo, en la asidua asistencia de los atacados de esta enfermedad en hospitales militares y vecinos de las poblaciones, y conformándose S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 24 del mes próximo pasado, se ha servido declarar al citado Félix Larrasoain y demás que se hallen en su caso comprendidos en la expresada Real resolucion de 25 de Octubre de 1851, y señalar á sus familias las pensiones que el art. 5.º del decreto de 28 de Octubre de 1811, concede á las de los patriotas que mueren en funcion del servicio, para cuyo fin promoverán los interesados las oportunas solicitudes, acompañando:

- 1.º Partida de casamiento del causante.
- 2.º La de defuncion.
- 3.º Las de bautismo de los hijos que haya dejado.
- 4.º Certificacion jurada de los facultativos de asistencia, en que se espese que la enfermedad ha sido adquirida por efecto preciso de su esmerado celo y asiduidad en cuidar á los enfermos atacados del mismo mal.
- 5.º Otra librada por el Jefe de Sanidad militar del distrito.
- 6.º Otra por el de Administracion militar.
- 7.º Otra por la Autoridad superior local del ramo de Guerra.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 23 de Marzo, número 1339, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia elevada por los Ayuntamientos, propietarios, comerciantes, industriales, armadores y Capitanes de buques del puerto de Deva y su jurisdiccion, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en dicho puerto para el despacho de las primeras materias que se emplean en las fabricas situadas en aquel término S. M. ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, que la referida Aduana de Deva quede habilitada para el adeudo de alquitran, brea, humo de pez, carbon mineral, coke, tierra blanca de pintores, drogas, ácidos para tintes, maquinaria y ladrillos refractarios, aumentándose el personal de aquella Administracion con un Contador vista, dotado con 4000 rs., y un portero pesador, con

3000, y la asignacion para el material en la parte que fuere necesaria, debiendo satisfacer este aumento de gastos, durante el corriente año, el Ayuntamiento de la villa de Deva, conforme se ha convenido, para lo cual depositará anticipadamente el importe de cada mensualidad en la Tesorería de la provincia, á fin de que los referidos empleados perciban sus haberes en la forma prevenida en las leyes y reglamentos de Contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martín, por suponerse culpabilidad en un incendio, ha consultado lo siguiente.

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Oimedo pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Aldea Mayor de San Martín.

Resulta, que en causa seguida para averiguar si el Ayuntamiento de Aldea Mayor habia cumplido con un bando publicado por el Capitan General del distrito en 14 de Julio de 1856, cuya causa tuvo origen con motivo del incendio ocurrido en una tahona de la misma poblacion, se remitió al Juzgado testimonio del expediente, con insercion del artículo 4.º del bando relativo al asunto. En él se disponia que los Ayuntamientos asociados á los funcionarios que cobrasen del Tesoro vigilasen sus respectivas jurisdicciones por los guardas de campo, fuerza pública y vecinos honrados.

Al principio de la causa hay un auto del Alcalde de Aldea Mayor, fecha 14 de Agosto mandando formar las primeras diligencias en averiguacion de si hubo ó no criminalidad en el incendio de la tahona.

Los maestros de albañilería graduaron el daño causado por el incendio en 40000 rs., y el producido en unas maderas, que el dueño de la tahona tenia en un corral contiguo, en 26000 rs.

El Promotor fiscal, en 27 de Agosto manifestó que no constaba si el fuego habia sido casual ó de intento, y propuso que se ampliasen algunas declaraciones y se remitiesen las diligencias al Consejo de guerra ordinario, conforme á los bandos del Capitan General.

El Consejo principió á conocer en efecto en la causa, y por disposicion del Fiscal de la misma se presentaron á declarar los individuos del Ayuntamiento de Aldea Mayor.

Declararon el Alcalde y tres Concejales, quienes manifestaron que habia habido constantemente patrullas de seis á ocho personas hasta la recoleccion de mieses, y que después se habian suspendido. El Alcalde añadió que habia encargado á todos sus dependientes la mayor vigilancia en cumplimiento del bando del Capitan General;

que él habia rondando todas las noches por el pueblo, y habia pedido Guardia civil para la fiesta del Santo titular del pueblo, en la cual no ocurrió novedad alguna; que en la noche en que ocurrió el incendio estuvo vigilando por el pueblo hasta las doce de la noche. Dos individuos de Ayuntamiento tambien manifestaron haber rondado hasta aquella hora.

El Fiscal militar dijo, en 13 de Setiembre, que aparecía demostrado que en la noche del incendio no hubo en Aldea Mayor las patrullas ordenadas en el bando del Capitan General.

Pasadas las diligencias al Juzgado, el Promotor dijo, en 7 de Octubre, que el Ayuntamiento habia faltado al art. 4.º del bando, y por consiguiente se hallaba en el caso del art. 288 del Código penal, y opinó que se tomase declaracion á los Concejales.

El mismo en 16 del expresado mes, propuso que antes de todo se pidiera al Gobernador la autorizacion para proceder, cuya autorizacion fue negada por dicha Autoridad en 29 de Noviembre.

Visto el art. 288 del Código penal, por el que se impone la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros al empleado público que requerido por la Autoridad no preste la debida cooperacion para la Administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando que en el bando del Capitan General de Valladolid no se prevenia que todas las noches hubiera de haber rondas, sino que los Ayuntamientos vigilasen sus respectivas jurisdicciones por sí y asociados de los empleados y vecinos honrados.

Considerando que bajo este concepto el Alcalde y Ayuntamiento de Aldea Mayor cumplieron con las prescripciones de la Superioridad, estableciendo rondas mientras lo creyeron necesario, y vigilando ademas continuamente la poblacion y su término por sí y por los guardas de campo, y por consiguiente no hubo falta alguna de cooperacion por su parte para el servicio público que se les habia encargado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Rodriguez Carretero, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de su cargo, como Alcalde interino, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Castro del Rio pide autorizacion para procesar al Alcalde del mismo pueblo D. Pedro Rodriguez Carretero.

Resulta que en una pesquisa que se seguia de oficio para averiguar la conducta que habia observado Carretero como Alcalde, se formó pieza separada, á peticion fiscal, para averiguar ciertos particulares:

En ella declararon tres testigos; el primero dijo que Carretero habia ido al billar unas dos veces acompañado de guardias civiles, y habiendo hallado algunas personas jugando, no sabe si á juegos prohibidos se apoderó del dinero que en el juego existia, sin que supiera si habia castigado ó no á los infractores ni devuelto el dinero: el segundo, José Palomares, dijo que en efecto habia recogido Carretero del juego tres duros en plata y 10 ó 12 rs. en cuartos, habiéndole sacado cuatro reales de multa y á los demas segun sus facultades: el tercero, Antonio Parra, confirmó lo dicho por Palomares. Tambien declararon un cabo y tres individuos del cuerpo de la Guardia civil. El cabo y un guardia dijeron haber acompañado al Alcalde al billar, haber entrado con él y haber visto que recogió á unos hombres que estaban jugando la baraja y unos 60 reales que tenian en la mesa. Los otros dos guardias manifestaron haberse quedado á la puerta para impedir que nadie saliera de la casa.

Ratificáronse Palomares, Parra y el cabo de la Guardia civil: el primero dijo que jugaban al monte: el segundo que no jugaban sino á poner dinero á las cartas segun salian; y el tercero, que no pudo ver qué clase de juego era.

El Promotor pidió se ampliasen las declaraciones de Palomares, y Parra examinando tambien al dueño del billar, para que dijieran en qué sitio del establecimiento se estaba jugando, qué personas habia y para que declarase el último qué clase de juego era; si le sacaron alguna multa y si fué en dinero ó en papel. El último dijo que se jugaba en una cámara alta al juego de *Las siete y media* que él echaba las cartas, y Palomares por fanfarronada puso tres napoleones y unos cuartos como para coparle, en cuyo acto entró el Alcalde y les sorprendió, sin acordarse de si le impuso multa. Lo mismo dijeron Parra y Palomares. El alguacil negó haber recibido multa alguna de Palomares, sino únicamente una peseta por varias citas.

A peticion del Promotor fiscal, certificó el Secretario del Ayuntamiento que existia en secretaría un legajo de medios pliegos de papel de multas por valor de 66 rs., y en cada uno de ellos una nota que decia ser del comiso hecho en el billar de Alonso Fernandez; que no aparecia extendida ninguna diligencia sobre dicho comiso.

El Promotor dijo, que si el juego era de los comprendidos en el art. 267 del Código penal, el Alcalde debió formar diligencias y remitirlas al Juzgado; y si lo creyó falta, haber celebrado el oportuno juicio verbal, ó exigido gubernativamente una multa de 5 ó 15 duros conforme al art. 485; que Carretero cometió un abuso penado por el artículo 271, y que procedia la formacion de causa, pues cuando ménos estaria incluido en el art. 313. Propuso que antes de proceder se pidiera autorizacion al Gobernador de la

provincia, la cual, pedida por el Juez, fué denegada por el Gobernador.

Visto el art. 485, caso primero del Código penal, por el que se impone la pena de arresto de 5 á 15 dias ó una multa de 5 á 15 duros á los que en sitios públicos de reunion estableciere rifas ó juegos de envite ó azar.

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 segun la cual las faltas cuyos penas sean multa ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada la represion:

Considerando que el Alcalde de Castro del Rio, castigando gubernativamente á las personas que estaban jugando en un billar, considerado como sitio público de reunion, obró, en uso de sus facultades gubernativas, como dependiente exclusivo de la Autoridad superior administrativa, y á ella toca corregir sus actos si en ellos hubo algun abuso:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba, y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º

Conforme á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 14 de Marzo último, é instruccion de la misma fecha sobre la formacion del censo general de poblacion en la Peninsula e Islas adyacentes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que por todas las autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se guarden y cumplan puntualmente las disposiciones contenidas en los referidos Real decreto é instruccion, publicados en la Gaceta, prestando á las autoridades y corporaciones encargadas de la formacion del censo los auxilios que al efecto necesitan. De Real orden lo digo á V. S. á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 20 de Mayo último, en el dia de hoy se ha reunido la Diputacion de esta provincia, habiendo celebrado la primera sesion ordinaria segun lo dispuesto en la citada Real disposicion. Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de la misma. Segovia 10 de Abril de 1857.—El Gobernador interino, Leandro Odrizola.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Esta Comision superior ha dispuesto que el Inspector de instruccion primaria D. Juan Trugillo, visite las escuelas de primeras letras existentes en todos los pueblos pertenecientes al partido judicial de Segovia.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes y Comisiones locales, y demas efectos prevenidos en el articulo 26 del reglamento aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1849. Segovia 14 de Abril de 1857.—El Gobernador interino Presidente, Leandro Odriozola.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en 8 del actual, me traslada la Real orden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los oficiales retirados en caso de alarma se presenten de uniforme en los puntos que en los pueblos de su respectiva residencia designe al efecto el Comandante militar. De Real orden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes. Lo traslado á V. S. para su publicacion y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las clases á quien comprende, señalando para el caso que se menciona, á los residentes en esta capital, el Gobierno militar. Segovia 15 de Abril de 1857.—El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 24.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Segovia.

INTERESADOS.

19344 D. Trinidad Anton,

- 19345 D. Francisco Gutierrez.
- 19346 José Garzarán.
- 19347 Luis Herrera.
- 19348 D.^a Dominga de la Huerga.
- 19349 D. José Maria Yaner.
- 19350 Juan Lechuga.
- 19351 Felix Martinez.
- 19352 Manuel Martin.
- 19353 D.^a María Martin.
- 19354 Josefa de la Maza Ladron de Guevara.
- 19355 D. Venancio de Pedro.
- 19356 D.^a Ana Pajares.
- 19357 D. José Ruiz.
- 19358 Juan Sanz.

Madrid 1.^o de Abril de 1857.—V.^o B.^o: El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 3 del actual, manifiesta á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha de hoy lo que sigue.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 30 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. sobre la necesidad de una aclaracion esplicita que ponga término á las dudas, quejas y graves perjuicios que ocasiona la diversa inteligencia dada á las franquicias concedidas á los granos, semillas y harinas; S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros ha tenido á bien resolver que las esenciones y franquicias otorgadas á las semillas alimenticias y sus harinas que en la Real orden de 26 de Enero último se designan, son como lo expresa su literal contesto, las que se concedieron por las Reales disposiciones que en la misma se citan á los granos que se introdujesen del Extranjero, por cuya razon se encargaba fuese comunicada á las Aduanas del Reino; pero que de ningun modo se comprende entre dichas exenciones la de la Contribucion de consumos, restablecida con posterioridad á las Reales disposiciones de 13 y 20 de Agosto de 1856, lo cual deberá continuar exigiéndose sin otra esclusion que las que expresamente se determinan en el Real decreto de 15 de Diciembre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. I. para los mismos fines.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 6 de Abril de 1857.—P. S., Juan Mateo de Arcos.

Alcaldia de Melque.

Con la superior aprobacion, se sa-

can á público remate 99 pinos maderables del pinar de los propios de este pueblo y de las clases siguientes: Dos pies y cuarto, treinta y cinco tercias, treinta y siete sesmas y veinte y cinco viguetas; tasados en la cantidad de 2555 rs. que ha de servir de tipo en la subasta, cuyo acto tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, de doce á una de la tarde en la casa de Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones formado por los empleados del ramo de montes, y aprobado por la superioridad, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para todo el que quiera enterarse y tomar parte en la subasta. Melque y Abril 6 de 1857.—El Alcalde, Pedro Luengo.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

D. Juan Presa y Huerta, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

En la noche del 23 de Febrero próximo pasado tuvo lugar con fractura de la puerta en que se conservaban las herramientas de una mina titulada Segunda Modesta en jurisdiccion del pueblo de Otero de Herreros, el robo de una cadena de hierro de once varas de largo, un azadon y cuatro picos, con cuyo motivo se está instruyendo en este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda causa de oficio en averiguacion del autor ó autores de semejante hecho, en la que hé acordado entre otras cosas, la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á fin de que por todos los Alcaldes, individuos de la guardia civil y agentes de proteccion y seguridad pública, se practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de los efectos robados, procediendo á la captura y remision con las seguridades necesarias á la carcel pública de este partido del sugeto ó sugetos que pretendiesen vender aquellos, ó que fueren aprehendidos con alguno de ellos. Dado en Segovia á 2 de Abril de 1857.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Antolin Lozoya Alonso.

Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda.

D. Leon Diez, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido, etc.

Al Señor Gobernador civil de la ciudad de Segovia, con la debida atencion hago presente: Que en la noche del 28 al 29 del mes que acaba de espirar, entre 7 y 8 de la misma, al tiempo de hallarse su Alcaide revistando las

habitaciones y presos existentes en la carcel, se fugó de ella el procesado y preso en la misma Juan Osaraona, vecino de Turrubuelo, que lo estaba en ella por robo de ciento y un reales y una hogaza de pan, y venia sirviendo de auxiliar á dicho Alcaide para lo interior de la carcel, ya por los muchos presos que hay en ella, ya por no haber sido antes procesado, y por no darle el menor motivo de sospecha.

En su consecuencia, he dispuesto entre otras cosas dirigir á S. S. el presente, para que en obsequio de la administracion de justicia, se digne mandar insertar en el Boletin oficial, con la brevedad posible, las señas personales del fugado, encargando á las justicias de los pueblos de esta provincia, y con especialidad á las de los que por sus inmediaciones haya obras públicas abiertas, y trabajadores ocupados en ellas, procuren descubrir el paradero del fugado; y en el caso de ser aprehendido, remitirle á este Juzgado con la seguridad correspondiente. Dios guarde á S. S. muchos años. Sepúlveda 4.^o de Abril de 1857.—Leon Diez.—Por mandado de S. S., Juan Martinez.

Señas del fugado.

Edad 38 años, estatura pequeña, cara redonda, color moreno, nariz regular, pelo negro, patilla corrida y corta, sombrero chambergo viejo y alicado, chaqueta y calzon pardo bastante viejo, chaleco de pana muy remendado y viejo, medias de lana parda sin botines, y los peales uno pardo y otro negro, calzado de abarcas, capa parda vieja y muy corta, con un morralillo blanco.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, etc.

Hago saber: que para proceder á la provision de una plaza de alguacil de este Juzgado, vacante por relevacion de Rafael Vazquez, que la desempeñaba, he mandado instruir expediente para que en el término de cuarenta dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los aspirantes á su obtencion, con sujecion á los articulos 50 y 51 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852. Dado en Medina del Campo á veinte de Marzo de 1857.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los que quieran tomar en arrendamiento el molino titulado Perocojo, sito en la Rivera del rio Moros, término jurisdiccional de la villa de Abades, pueden entenderse con D. José Gomez, vecino de Segovia, casa de los Picos.

Segovia. Imprenta de D. E. Baeza.

Número de salida de las liquidaciones.